



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00253-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE SUNILDE MEJÍA DUEÑAS EN CONTRA DE AEROSUPPORT S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **SUNILDE MEJÍA DUEÑAS**, en contra de **AEROSUPPORT S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **SUNILDE MEJÍA DUEÑAS** presentó acción de tutela en contra de **AEROSUPPORT S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social y a la igualdad, debido a que el 8 de abril de 2020 la convocada le suspendió el contrato de trabajo, según dijo, *“por el tiempo que dure la emergencia social, económica [y] sanitaria en el territorio nacional”*, sin tener en cuenta que es madre cabeza de familia, que paga la educación de un hijo que adelanta estudios universitarios y que su esposo es una persona en situación de discapacidad, razón por la cual elevó una petición al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para que iniciara la investigación administrativa a que hubiese lugar, la cual se encuentra en etapa documental, motivo por el que considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 8 de junio de 2020 y se notificó a la demandada a través del oficio No. 1326, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **AEROSUPPORT S.A.S.** alegó que debía negarse el amparo solicitado, en la medida en que nunca le solicitó a la actora que renunciara y tampoco se han dejado de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social; sin embargo, manifestó que ante la prohibición de realizar vuelos nacionales e internaciones prevista en el Decreto 457 de 2020, no ha podido desarrollar su actividad económica y, por eso, acudió a la suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor, tal como lo permite el artículo 51 del C.S. del T. y lo autoriza la Circular No. 22 de 19 de marzo de 2020, emitida por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les notificó mediante los oficios No. 1327, 1328, 1329 y 1330, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, argumentaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener vínculo laboral alguno con la actora, razón por la que no existen obligaciones recíprocas entre aquéllos y ésta, motivación suficiente para solicitar su desvinculación.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que debía ordenarse la reanudación del contrato y el pago tanto de los salarios como de las prestaciones sociales a que hubiese lugar, en atención a la obligación de solidaridad que le asiste al empleador, pues la decisión que éste tomó desconoce la estabilidad laboral reforzada de la que goza la señora **SUNILDE MEJÍA DUEÑAS**, debido a su condición de

prepensionada y de madre cabeza de familia, a lo que se suma que la demandada no informó las razones por las cuales se imposibilitaba la ejecución del contrato de trabajo, incumpléndose así uno de los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 51 del C.S. del T.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En torno a la suspensión de los contratos de trabajo, se ha dicho que *“Para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito que permita al empleador librarse de su obligación de pagar el salario y al trabajador de prestar el servicio, el hecho debe cumplir con los siguientes requisitos: a) debe ser imprevisible, b) debe colocar a las partes en absoluta imposibilidad de cumplir con dichas obligaciones y c) debe ser temporal o pasajero, para que, una vez cese, se pueda reanudar el trabajo”*¹.

En relación con la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las madres cabeza de familia, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-345 de 5 de junio de 2015, dijo lo siguiente:

“...las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, la que se traduce en el derecho a permanecer en los empleos que ocupan, por haber ésta asumido la importante función

¹ JULIANA BENREY ZORRO, Análisis de la figura de la suspensión de contrato de trabajo del trabajador particular en Colombia y algunas menciones a la legislación extranjera, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2011, 13 (2), p. 379 a 410.

social de velar por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Por el papel en la sociedad que las mujeres cabeza de familia ejercen, otorgarles beneficios particulares es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

En conclusión, la protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral [...] y, en ese sentido, ha sido amplia la legislación tendiente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia.

Entonces, cuando una de las partes de la relación laboral está conformada por un sujeto especialmente protegido según la Constitución -mujer cabeza de familia [o] niños-, el principio a la estabilidad en el empleo, adquiere particular prevalencia, como consecuencia de la protección especial de la cual se viene hablando con respecto a este grupo de personas².

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la actora solicitó que se levantara la medida de suspensión del contrato de trabajo que tomó su empleador y que se le pagaran los salarios dejados de percibir porque, según su dicho, **AEROSUPPORT S.A.S.** no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de hogar y de pre pensionada.

Resulta importante aclarar que, en el presente caso, la estabilidad laboral reforzada se fundamenta en la condición de madre cabeza de familia que alegó la accionante, la cual está acreditada, por una parte, mediante la certificación expedida por una especialista en medicina física y rehabilitación adscrita a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en la que consta que la pareja de la demandante sufre “**DISCAPACIDAD PERMANENTE**” por el diagnóstico de “**RADICULOPATÍA**” y, por la otra, con la copia informal del carné de estudios del señor **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ MEJÍA**, quien depende económicamente de la actora, de modo que para este Juez Constitucional resulta urgente la protección reclamada, en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, representado en la vulneración del mínimo vital de la señora **SUNILDE MEJÍA DUEÑAS**, con el cual atiende no solo las necesidades propias sino las de los restantes integrantes de su núcleo familiar.

² Sentencia T-061 de 2006.

Además, este Juzgador considera que la actuación que desplegó la convocada resulta violatoria de los derechos fundamentales alegados, en la medida en que no se desvirtuó lo que dijo la accionante acerca de que aquella desarrolla, parcialmente, su actividad económica, para lo cual ha empleado trabajadores a quienes les mantiene el salario por encima del mínimo legal, lo que necesariamente lleva a concluir que no se cumple el requisito de imposibilidad absoluta de ejecución del contrato de trabajo que habilitaría la suspensión del mismo.

Asimismo, es importante aclarar que la Circular No. 22 de 19 de marzo de 2020, emitida por el **MINISTERIO DEL TRABAJO** no autoriza la suspensión de los contratos de trabajo y, por el contrario, contiene un llamado enérgico a los empleadores para que, en aplicación del principio de solidaridad, hagan uso de todas *“las alternativas planteadas en la Circular 21 de 2020”*, como son, *“Trabajo en Casa, Teletrabajo, Jornada Laboral Flexible, Vacaciones Acumuladas, Anticipadas y Colectivas, Permisos Remunerados y Salarios sin Prestación del Servicio”*, a fin de preservar el vínculo laboral, sin que se haya explicado, hasta ahora, el motivo por el cual las funciones del cargo de *“asistente de servicios generales”*, puesto que desempeña la señora **SUNILDE MEJÍA DUEÑAS**, no pueden desarrollarse en la actualidad.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **AEROSUPPORT S.A.S.** o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, pague los salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2020, lo mismo que las prestaciones sociales a que haya lugar, a la señora **SUNILDE MEJÍA DUEÑAS**, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Finalmente, una vez revisadas las pruebas documentales adosadas al plenario, el Despacho no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social de la accionante, motivo por el que no procede su amparo, como fácilmente puede entenderse.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No.

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad de la señora **SUNILDE MEJÍA DUEÑAS**, vulnerados por **AEROSUPPORT S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **AEROSUPPORT S.A.S.** o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí decidido, pague los salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2020, lo mismo que las prestaciones sociales a que haya lugar, a la señora **SUNILDE MEJÍA DUEÑAS**, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

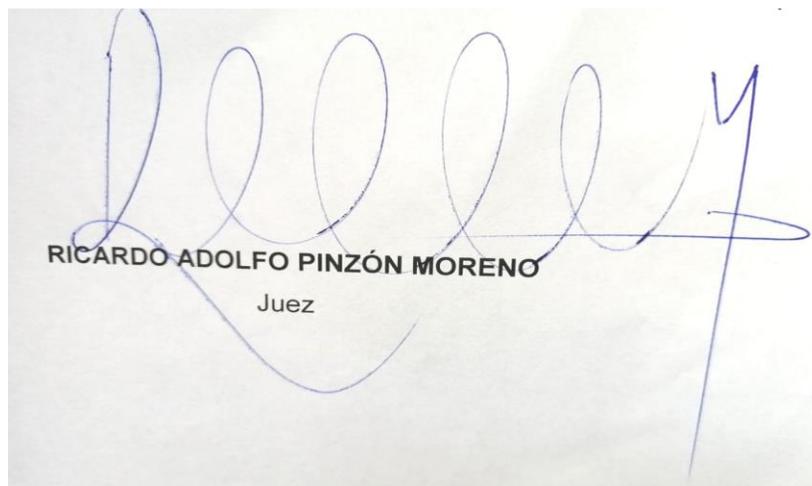
Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida

en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez